

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 295

Sentencia impugnada: Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Alba Ramona Cabral.

Abogada: Licda. Sandra Rodríguez López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Ramona Cabral, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1314825-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, contra la sentencia s/n, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sandra Rodríguez López, en representación de la parte recurrente, Alba Ramona Cabral, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, en representación de la recurrente Alba Ramona Cabral, depositado el 12 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución 1310-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, mediante la cual declaró inadmisibile el indicado recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Alba Ramona Cabral, en contra de la indicada resolución;

Visto la sentencia núm. TC/0425/18, emitida por el Tribunal Constitucional, mediante la cual acogió el referido recurso, anuló la resolución de fecha 21 de abril de 2015 y ordenó el envío del

expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11;

Visto la resolución núm. 4456-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, en la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2020, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de julio de 2012, el Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación contra los imputados Matías Avelino Castro o Joaquín Espinal Almeyda (a) Daniel o Milton Martínez Rodríguez, Ángel Amed Mañón Gutierrez, Elvin Canario de Óleo (a) Haina, Fermín Marcelino Calderón, Denny Junior Serrano (a) Junior Presión, Franklin Lugo Mejía (a) La Máquina, Raysa Danelys Avelino Javier y José Antonio Rijo Abreu, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal; 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 13 de la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral; 3 letras a y b, 4, 7 letra d, 8 letra b, 18, 21 letra b, 24 y 26 de la Ley 72-02 sobre lavados de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, en perjuicio de José Agustín Silvestre (occiso) y el Estado Dominicano;

que en fecha 9 de diciembre de 2013, fue depositada por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la solicitud de intervención voluntaria en el proceso iniciado contra los citados imputados, suscrita por la señora Alba Ramona Cabral, a través de su abogado apoderado, el Lcdo. Tomás Ramírez;

que mediante acta de fecha 18 de julio de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís decidió sobre la citada solicitud, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente:

“Declara inadmisibles las solicitudes formuladas por los letrados cuyos nombres constan en la instancia por entender que resulta extemporáneo a la luz de las normas legales que hemos examinado, ordenando la continuación del conocimiento del presente juicio”;

d) que con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Alba Ramona Cabral, intervino la resolución núm. 1310-2015, de fecha 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alba Ramona Cabral contra la sentencia s/n dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de julio de 2014; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;”

e) que en fecha 18 de junio de 2015 fue depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el escrito contentivo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Alba Ramona Cabral, contra la resolución 1310-2015 de fecha 21 de abril de 2015;

f) que en fecha 12 de noviembre de 2018, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia núm. TC/0425/18, en la que por voto mayoritario dispuso acoger el indicado recurso de revisión constitucional, anular la resolución de fecha 21 de abril de 2015 y ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11;

Considerando, que la parte recurrente, señora Alba Ramona Cabral, interviniente voluntaria, propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación:

“a) Primer motivo: violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, que establece la tutela judicial efectiva y debido proceso y los artículos 127, 14, 25 y 172 del Código Procesal Penal, 10 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 141 del Código Civil; b) Segundo motivo: violación a los artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que la recurrente Alba Ramona Cabral alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“El 27 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, presentó acusación contra los imputados Matías Avelino Castro, Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvia Canario de Óleo, Fermín Marcelino Calderón, Denny Junior Serrano, Raysa Danelys Avelino Javier y José Antonio Rijo Abreu, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304 del Código Penal, así como la Ley 72-02 sobre lavados de activos, en la que la solicitante no es parte, ni es encausada, sin embargo le ha causado un gran perjuicio, ya que en la página 81, numeral 5, de la acusación, aparece incautado un inmueble con su mejora propiedad de la recurrente denominado parcela 110-Ref-780-Resto, D.C., 4 del Distrito Nacional, Libro No. 2336, Folio 178, con un área de 968.60 Mts², amparado en el Certificado de Título No. 65-1593 de fecha 12 de diciembre de 2006. A que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, celebró audiencia preliminar sin que se citara a la señora Alba Ramona Cabral, con la finalidad de que se defendiera o tomara conocimiento de que su bien había sido afectado por el órgano acusador. Que el Juez de la Instrucción no estatuyó en el auto de envío en relación al inmueble y aun así el ministerio público no desiste de su incautación, lo que le ha obligado a intervenir voluntariamente por ante el tribunal de fondo, así las cosas se le ha violentado todos sus derechos. El tribunal a quo luego de haber ponderado y analizado la demanda en intervención sobre la base del artículo 127 del Código Procesal Penal, 339 y 466 del Código

Procesal Civil, lo cual es supletorio en materia penal, el resultado de su decisión hubiera sido distinto, toda vez que emitieron su decisión in-limni-litis declarando la intervención voluntaria inadmisibles sin tocar el fondo, más aún violentó el principio de congruencia esto es, que la sentencia solo podría versar sobre los puntos de hechos fijados en la acusación;”

Considerando, que conforme se evidencia de los argumentos que sirven de fundamento al primer medio de casación expuesto, la recurrente hace un recuento del desarrollo del proceso hasta el momento en que decide a través de una instancia, solicitar su intervención voluntaria, la cual se produjo por ante el tribunal de juicio; sin establecer de forma clara y directa inobservancia alguna que pudiera dar lugar a realizar el examen correspondiente, limitándose a afirmar en la parte final, que la misma fue declarada inadmisibles sin tocar el fondo, actuación que no resulta reprochable, ya que ante un motivo de inadmisión no procede referirse en cuanto al fondo del asunto; en tal sentido, y en virtud de las comprobaciones a las que hemos hecho alusión, procede desestimar el primer medio invocado por la recurrente Alba Ramona Cabral;

Considerando, que la recurrente Alba Ramona Cabral alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a quo no motivó de manera suficiente la sentencia que se ataca. Los jueces del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís extrañamente al declarar inadmisibles la intervención voluntaria desnaturalizaron el criterio establecido en la ley y la jurisprudencia, estimando el tribunal que por el solo hecho de que el inmueble no esté acreditado en el auto de envío a juicio, pero si está en la acusación presentada por el ministerio público en la página 81, cualquier tercero que se entere que su inmueble esta incautado, al decir del tribunal no puede intervenir voluntariamente, pues con esa decisión se le vulneraron todos los derechos fundamentales a la recurrente, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana;”

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, se evidencia que lleva razón la recurrente en parte de sus reclamos, específicamente cuando afirma que el tribunal a quo no motivó de manera suficiente la sentencia atacada, a pesar de haberse adoptado de manera in voce, la cual se hizo constar en el acta levantada al efecto, los juzgadores debieron plasmar de manera sucinta sus fundamentos, aún cuando se tratara de la declaratoria de inadmisibilidad de la instancia en solicitud de intervención voluntaria presentada por la recurrente; por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir el indicado déficit motivacional, circunstancia que no afectará lo resuelto por el a quo;

Considerando, que de acuerdo a los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos, la instancia a través de la cual la señora Alba Ramona Cabral solicitó su intervención de manera voluntaria en el proceso seguido contra los imputados Matías Avelino Castro o Joaquín Espinal Almeyda (a) Daniel o Milton Martínez Rodríguez, Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvin Canario de Óleo (a) Haina, Fermín Marcelino Calderón, Denny Junior Serrano (a) Junior Presión, Franklin Lugo Mejía (a) La Máquina, Raysa Danelys Avelino Javier y José Antonio Rijo Abreu, acusados de presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal; 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas; 13 de la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral; 3 letras a y b, 4, 7 letra d, 8 letra b, 18, 21 letra b, 24 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; se evidencia que producto de la investigación realizada, resultó incautada la

parcela núm. 110-REF-780-RESTO, D. C. 4, con una extensión superficial de 968-60 mts², ubicada en la calle Magua, esq. calle Soco, s/n, sector Los Ríos, Distrito Nacional, cuya devolución reclama sustentada en el certificado de título núm. 65-1593;

Considerando, que es menester tomar en consideración, que la incautación de este bien se produjo bajo el procedimiento establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal, cuya devolución motivó la solicitud de intervención voluntaria suscrita por la señora Alba Ramona Cabral, por lo que debió regirse en la forma y ante el funcionario indicado en el artículo 190 del citado texto legal, es decir, durante la etapa de la investigación por ante el representante del ministerio público, teniendo la posibilidad de objetar la decisión que dictare ante el Juez de la Instrucción, lo que evidencia que el indicado proceso debe llevarse a cabo durante la etapa preparatoria;

Considerando, que lo dispuesto en los artículos mencionados en el considerando que antecede, fueron inobservados por la hoy recurrente en casación, ya que su solicitud la presentó cuando el proceso se encontraba en el tribunal de juicio, es decir, cuando se había agotado la etapa que refiere el artículo 190 del Código Procesal Penal, sin que aportara evidencia que diera constancia de algún impedimento o razón valedera que justificara su accionar en una etapa posterior, más que los argumentos contenidos en su instancia; por lo que en virtud de las indicadas comprobaciones procedía conforme decidieron los jueces del tribunal a quo declarar su inadmisibilidad por extemporáneo de conformidad con lo consignado en las citadas disposiciones legales;

Considerando, que de acuerdo a lo constatado, saltan a la vista las circunstancias en las que fue incautado el inmueble reclamado por la señora Alba Ramona Cabral, al amparo de lo dispuesto en los artículos 188 y siguientes del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo la presentación extemporánea de la solicitud de intervención voluntaria a los fines de procurar la devolución del mismo, lo que justificó lo decidido por el a quo de declararla inadmisibles, sin que se adviertan las violaciones denunciadas en el medio que se analiza, respecto a sus derechos fundamentales, así como tampoco la alegada desnaturalización de la ley; en tal sentido, procede desestimar el segundo medio casacional invocado por la señora Alba Ramona Cabral y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alba Ramona Cabral, contra la sentencia s/n, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente Alba Ramona Cabral al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici